

N° 2511

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N.° 130 de Miércoles 06-07-16

Alcance Digital N.° 114

[Alcance número 114](#) (ver pdf)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39731 -MICITT

“CREACION DEL PREMIO NACIONAL DE CIENCIA CLODOMIRO PICADO TWIGHT Y EL PREMIO NACIONAL DE TECNOLOGIA CLODOMIRO PICADO TWIGHT”

N.° 39732-H

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS

REGLAMENTOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REGLAMENTO INTERNO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ICE A TRAVÉS DE COMERCIALIZADORES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RIA-007-2016 DE LAS 10:54 HORAS DEL 29 DE JUNIO DE 2016

CONOCE EL INTENDENTE DE AGUA LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AYA).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS
RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REMATES

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La Gaceta

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY

N° 19.844

DEROGATORIA DE LA LEY N° 7266, AUTORIZACIÓN A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO PARA HACER DONACIONES A FUNDACIÓN PARA RESTAURACIÓN DE CATEDRAL METROPOLITANA Y OTROS TEMPLOS Y MONUMENTOS CATÓLICOS Y EMPRESAS PRIVADAS A DEDUCIR IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Expediente N° 19.844

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

N° 005-2016-AJ-MICITT

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA “EDICIÓN 26 DE LA REUNIÓN DEL REGISTRO DE DIRECCIONES DE INTERNET DE AMÉRICA LATINA (LACNIC)”

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
EDUCACIÓN PÚBLICA
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
JUSTICIA Y PAZ
AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS
AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

“REGLAMENTO DE COMPENSACIÓN POR DESARRAIGO A LOS EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL”

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

MODIFICAR EL ARTÍCULO 3, INCISO 1) DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACEPTACIÓN Y REAPERTURA DE VÍAS PÚBLICAS DE LA RED VIAL CANTONAL

MUNICIPALIDAD DE PARRITA

REGLAMENTO DE CAJA CHICA Y VIÁTICOS DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARRITA

REGLAMENTO LOS PROCESOS DE COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARRITA

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

ÁREA DE ESTADÍSTICAS CONTINUAS UNIDAD ÍNDICES DE PRECIOS

El Instituto Nacional de Estadística y Censos avisa que los índices de Precios de la Construcción base febrero 2012, correspondientes al mes de febrero del 2016

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
UNIVERSIDAD NACIONAL
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
MUNICIPALIDAD DE ABANGARES
MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE
MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

AVISOS

AVISOS

CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

SEGURIDAD PÚBLICA
EDUCACIÓN PÚBLICA
JUSTICIA Y PAZ
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-006905- 0007-CO que promueve Colegio de Biólogos de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema De Justicia. San José, a las nueve horas y veintisiete minutos de catorce de junio de dos mil dieciséis./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad N° 16-006905-0007-CO, interpuesta por Rolando Ramírez Villalobos, cédula de identidad 0601360997, presidente de la junta directiva del Colegio de Biólogos de Costa Rica, Abad Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad 0603540414, Jessica Gerarda Arroyo Hernández, cédula de identidad 0205660285, e Indira Chaves Guzmán, cédula de identidad 0112130254, para que se declare inconstitucional el artículo 1° de la Ley N° 8423 del 7 de octubre de 2004, que reformó el artículo 40 de la Ley General de Salud, así como los numerales 83, 84, 85, 86, 90, 91 y 92 de la citada Ley General de Salud, por estimarlos contrarios a los ordinales 33 y 56 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Salud y al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica. Manifiestan los accionantes que el artículo 1° de la Ley N° 8423 del 7 de octubre de 2004, que reformó el artículo 40 de la Ley General de Salud, se impugna en cuanto estableció, mediante un sistema de numerus clausus, las categorías de profesionales que deben considerarse como profesionales en Ciencias de la Salud y, sin justificación alguna, se excluyó a los profesionales en Biología. Señalan que, con anterioridad a la citada reforma, dicho numeral 40 contenía un párrafo segundo, que permitía una interpretación extensiva de la norma, al punto de poder calificarse dentro de la categoría de profesionales en Ciencias de la Salud a aquellos otros profesionales que estuvieran ligados en forma directa con la salud. Indican que, con sustento en el citado párrafo, el 17 de noviembre de 2003, la Procuraduría General de la República emitió el dictamen número C-361-2003, en el que se concluyó que los Biólogos Genetistas debían ser considerados como profesionales en Ciencias de la Salud; sin embargo, en razón de la citada reforma del 2004, actualmente, se impide –de forma discriminatoria, arbitraria e irrazonable- contemplar a los profesionales en Ciencias Biológicas como parte de los profesionales en Ciencias de la Salud. Explican los accionantes que la Biología es una ciencia que se encuentra compuesta por diferentes ramas, incluidas –según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos y sus reformas- las siguientes: Botánica, Zoología, Biotecnología, Genética, Ecología Aplicada y Ecología Teórica, Biología Humana, Biología Forense, Biología Ambiental, Biología Espacial, Acuicultura, Pesquerías, Biología Marina, Oceanografía Biológica, Limnología e Hidrobiología, Biología Naturalista y Biología en Docencia. Argumentan que todas estas ramas se encuentran relacionadas con la salud. Mencionan que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades. Alegan que, en consecuencia, los aportes, avances y descubrimientos producto de las investigaciones y estudios realizados por profesionales en ciencias no contempladas, actualmente, en el artículo 40 de la Ley General de Salud, como es el caso de las Ciencias Biológicas, juegan un papel indispensable para alcanzar un estado de mayor bienestar en la población. Añaden que la salud pública se encuentra ligada, íntimamente, con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política), siendo que la Biología es una de las ciencias que contribuye

al mantenimiento del equilibrio ambiental e incide de forma directa en la procura del desarrollo sostenible. Sostienen que esta Sala ha reconocido, de forma reiterada, dicha relación entre la salud y un ambiente sano (voto N° 9042-2008). Insisten que todas las especialidades de las Ciencias Biológicas tienen incidencia directa en el tema de la salud. Indican que, por ejemplo, el profesional en Biología Naturalista está capacitado para la atención de pacientes con medicinas naturales, según técnicas reconocidas por la Organización Mundial de la Salud. Afirman que este Tribunal, en la sentencia N° 0110-98, resolvió que los médicos homeópatas, no alópatas, que están incorporados al Colegio de Biólogos como Biólogos Naturalistas, tienen el mismo derecho que los médicos alópatas para atender temas de salud, por lo tanto, al ser modificado el artículo 40 de la Ley General de Salud, se está afectando a dicho grupo, que antes estaba cubierto por el párrafo segundo del citado numeral, que fue eliminado con la reforma introducida por la Ley N° 8423 del 7 de octubre de 2004. Agregan que esta Sala, en el voto N° 10332-08, también reconoció el derecho de los Biólogos Naturalistas (homeópatas, naturópatas, etc.) a ejercer la medicina natural. Argumentan que, por ende, la exclusión de tales profesionales como profesionales de la salud, en atención a la actual redacción del artículo 40 de la Ley General de Salud, es discriminatoria. Indican que, en el caso específico de la Biotecnología, esta se relaciona con la manipulación de organismos para obtener un bien o servicios, pruebas directas en salud, producción de vacunas, fármacos sintéticos, marcadores moleculares, expresión de proteínas de interés biomédico y detección de microorganismos en agua y alimentos. Añaden que los estudiantes en la carrera de Biología, con énfasis en Biotecnología, reciben formación en áreas de microbiología general, fisiología y biotecnología de microorganismos, biología celular, biología molecular, genética, cultivo de tejidos animales, cultivo de tejidos vegetales, biorremediación, bioinformática, inmunología y técnicas serológicas. Indican que, en conclusión, los profesionales en Biotecnología pueden desempeñarse en el campo de la salud y en laboratorios biológicos. Explican que, por otra parte, en el caso concreto de la Genética, los biólogos genetistas y aquellos biólogos relacionados al conocimiento en genética y biología molecular no son microbiólogos ni médicos, pero tienen – por su preparación académica- un conocimiento del genoma humano y la regulación de su expresión (dícese, la producción diferencial de proteínas que permite la especialización de cada tejido y órgano en su función) que es más amplio o profundo que el de otros profesionales de la salud, que sí están contemplados en el citado ordinal 40 de la Ley General de Salud. Alegan que dichos biólogos son titulados por las mismas casas de enseñanza que los microbiólogos o médicos, con programas académicos que los capacitan para el ejercicio de áreas en ciencias de la salud, como es la Biología con énfasis en Genética Humana, Biología Molecular, Citogenética y Biotecnología, para el análisis del ADN y su relación con la salud/enfermedad de las personas. Explican que tales profesionales aplican sus conocimientos en el campo del diagnóstico para detectar e identificar organismos relacionados con problemas de salud debido a patógenos virales, bacterianos, fúngicos, crónicos, etc. Indican que, además, participan del diagnóstico molecular de enfermedades mediante el uso de técnicas basadas en el ADN. Argumentan que la formación de tales profesionales les permite laborar en bancos de células madre y laboratorios de control de esterilidad en la industria biomédica, así como en laboratorios relacionados con la regulación de medicamentos y productos biotecnológicos para uso humano, los cuales deben registrarse en el país por parte del Ministerio de Salud. Añaden que las universidades públicas y el

país, en general, han invertido y siguen invirtiendo una suma importante de recursos económicos para la formación de profesionales, para la compra de equipos y para la creación de infraestructura necesaria y suficiente, para así promover el desarrollo de la biotecnología en el país. Reclaman que, no obstante todo lo anterior, tales profesionales en biología se están viendo afectados e, incluso, están sufriendo el desempleo, por la aplicación y desactualización del citado ordinal 40 de la Ley General de Salud, en infracción de su derecho al trabajo. Indican que, en conclusión, no existe diferencia entre las personas que ostentan un grado de licenciatura en Farmacia, Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica, respecto de los profesionales en Biología y Biotecnología, por cuanto, todos estos responden al mismo fin de la norma, que es estar debidamente preparados académica y profesionalmente respecto de la salud, para contribuir al mejoramiento de esta. Alegan que, además, en el procedimiento legislativo de aprobación de la Ley N° 8423 se dio una grave omisión, dado que, no se solicitó al Colegio de Biólogos de Costa Rica que se apersonara a emitir criterio sobre el proyecto. Consideran que, también, debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 83, 84, 85, 86, 90, 91 y 92 de la citada la Ley General de Salud, que regulan el funcionamiento de los laboratorios de Análisis Químico-Clínico, Bancos de Sangre y Biológicos. Explican que el ordinal 83 cataloga a todos estos laboratorios como laboratorios de Microbiología y Química Clínica, con lo que, automáticamente, se excluye el derecho de los biólogos a laborar en estos laboratorios, pese que se encuentran capacitados académica y profesionalmente para laborar en los mismos, en infracción del numeral 33 constitucional. Afirman que los profesionales en Ciencias Biológicas cuentan con capacitación suficiente para emitir reportes de análisis genéticos, citogenéticos, de carga microbiana o cualquiera otro relacionado con el campo de acción de tales profesionales. Además, dentro de la categorización realizada por tal numeral se incluyen laboratorios de la industria de alimentos, de aguas de consumo y residuales y análisis de calidad de diferentes productos como los dispositivos médicos, por lo que, también, se limita la posibilidad de los biólogos de laborar en estos establecimientos. Añaden que esa misma norma, en su párrafo final, establece que tales laboratorios solo podrán funcionar bajo la regencia de un profesional incorporado al Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, lo que imposibilita que profesionales igual o más capacitados que los microbiólogos químicos clínicos (como profesionales en Ciencias Biológicas, médicos, farmacéuticos u otros) sean los directores o regentes de tales laboratorios, en infracción del artículo 56 constitucional. Sostienen que no existe un parámetro técnico o científico que sustente que en los citados laboratorios solo pueden laborar, dirigir o regentar los profesionales en Microbiología y Química Clínica. Reclaman que, en consonancia con lo anterior, el artículo 84 dispone que para establecer y operar tales laboratorios se deben presentar los antecedentes certificados por el Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, lo que, nuevamente, imposibilita que biólogos puedan operar tales laboratorios y puedan laborar en estos, pues, para poder obtener tal certificación, se requiere estar incorporado al citado colegio profesional. Indican que el artículo 85 establece que la autorización de funcionamiento del laboratorio se otorgará una vez cumplidos los requisitos, los cuales, como ya se indicó, no podrán ser cumplidos por los biólogos, por los motivos ya señalados. Señalan, finalmente, que similares vicios de inconstitucionalidad se presentan respecto de los numerales 90, 91 y 92, pero en lo referente, específicamente, con los Bancos de Sangre. Afirman que

los citados artículos 83, 84, 85, 86, 90, 91 y 92 de la Ley General de Salud impiden que los profesionales en Biología, independientemente de su formación o capacitación profesional, puedan establecer, dirigir y regentar este tipo de laboratorios. Lo que provoca que no sean contratados en los mismos, o bien, sean contratados como técnicos, sin tener facultades para suscribir el análisis. Piden que, en consecuencia, se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la normativa impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante Rolando Ramírez Villalobos para interponer la acción proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto, en su condición de Presidente del Colegio Profesional de Biólogos de Costa Rica, acude en defensa de los intereses corporativos de los asociados. La legitimación del accionante Abad Rodríguez Rodríguez y de las accionantes Jessica Gerarda Arroyo Hernández e Indira Chaves Guzmán proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, tienen como asunto base sendos procesos de conocimiento planteados ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, que se tramitan, respectivamente, en expedientes Nos. 16-003061-1027-CA y 16-002716-1027-CA, en los que se invocó la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley General de Salud, reformado mediante el ordinal 1 de la Ley N° 8423 del 7 de octubre de 2004, y del numeral 83 de la citada Ley General de Salud. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a. i.”

San José, 14 de junio del 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-007580- 0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y veintinueve minutos de catorce de junio de dos mil dieciséis. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, mayor, diputado de la Asamblea Legislativa, portador de la cédula N° 1-544-893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 32, 36 (confrontado con el texto de la Convención Colectiva la norma impugnada es esta y no el artículo 38 citado), 48, 85, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 110 bis y su transitorio, 137, 141 y 142 inciso d) de la Convención Colectiva de Trabajo de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Presidenta Ejecutiva de RECOPE y al Secretario del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines. Estima el accionante que los artículos impugnados violan los artículos 11, 33, 46, 121 inciso 15), 122, 140 inciso 7), 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 184, 185 y 186 de la Constitución Política. También lesionan los principios de especialidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad así como el de equilibrio presupuestario. Las normas se impugnan en cuanto concede privilegios injustificados que van en detrimento del uso eficiente de los recursos públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante para interponer la acción proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto se trata de la defensa de intereses difusos como es el adecuado manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso dealzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a.i.».-
San José, 14 de junio del 2016.

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-006209- 0007-CO que promueve Asociación Cámara Costarricense de la Construcción, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y seis minutos de veinte de junio de dos mil dieciséis. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [nombre 001], [valor 001], presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara Costarricense de la Construcción, para que se declare inconstitucional el Capítulo XIII, denominado “Consideraciones para el Suministro Eléctrico en Condominios”, de la Norma Técnica Regulatoria N° AR-NT-SUCOM para la Supervisión de la Comercialización del Suministro Eléctrico en baja y media tensión, aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante resolución N° RJD-072-20I 5 de 23 de abril de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de mayo de 2015, por estimarlo contrario a los artículos 28, 33, 45 y 46 de la Constitución Política y 4º de la Ley General de la Administración Pública. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. La norma N° AR-NT-SUCOM, en su Capítulo XIII, denominado “Consideraciones para el Suministro Eléctrico en Condominios”, contiene en su conjunto una serie de vicios de inconstitucionalidad. Los artículos 111 a 120 deben ser analizados como una unidad jurídica, pues se complementan entre sí, al crear un sistema acerca del funcionamiento y financiación de las redes eléctricas en los condominios. Por tanto, cuando se refiera a la “normativa impugnada” se alude a la normativa aplicable a la tensión de suministro de energía en los condominios. En esencia, tal normativa establece que la tensión de suministro en condominios será en media tensión, por lo que el punto de entrega de la energía será en los terminales de carga del medio de desconexión que instale la empresa eléctrica en la acometida (art. 112). En los condominios servidos a media tensión, el costo, la instalación, el mantenimiento de la red eléctrica a media y baja tensión (incluyendo el equipo de transformación, de monitoreo y protección), de uso común de los condominios, para la distribución interna del servicios de electricidad, correrá por cuenta del administrador del condominio (art. 113). Correrán por cuenta también del condominio, los costos de operación de la red interna del condominio, salvo lo referente a la operación asociada a la comercialización de la energía (instalación, retiro y lectura de contadores públicos, corte y reconexión del servicio) (art. 113). En cada condominio con suministro a media tensión, se instalará un sistema de medición a media tensión, para el registro de energía consumida y potencia demandada por el condominio en conjunto. La instalación y mantenimiento (preventivo y correctivo) de este sistema de medición deberá ser efectuado por la empresa eléctrica y los costos por cuenta del administrador del condominio (art. 114). Los desarrolladores de los condominios serán los responsables de la instalación de los equipos de medición remota (art. 117). Las pérdidas naturales del sistema se le cobrarán a la administración del condominio, a pesar que ese cálculo se encuentra ya incluido en la tarifa, independientemente de si se trata de condominios o residenciales (art. 118). En los condominios de media tensión, la empresa será la responsable por la calidad y continuidad del suministro hasta las terminales de cargo del medio de desconexión instalado por la empresa eléctrica en la acometida, por lo que no podrá responsabilizarse a la empresa eléctrica por daños

originados en equipos e instalaciones de los propietarios o usuarios del condominio, por la calidad de la tensión o continuidad del suministro que no se deban a la red de media tensión de la empresa, todo lo cual supone que la administración del condominio sea la propietaria de tales equipos e instalaciones (art.119). En su criterio, las siguientes disposiciones del citado Capítulo XIII de la norma ARNT-SUCOM están viciadas de inconstitucionalidad: a) el segundo párrafo del artículo 112; b) el artículo 113 in toto; c) el segundo párrafo del artículo 114, en cuanto traslada el costo del condominio del sistema de medición a los usuarios; d) el cuarto párrafo del artículo 114; e) el segundo párrafo del artículo 115, en cuanto establece que los equipos deben permanecer como propiedad de los usuarios y no de la empresa eléctrica; i) el artículo 117, en cuanto supone que sean los usuarios los responsables de la instalación de los equipos de medición remota; g) el punto c) del artículo 118, en cuanto se pretende cobrar a los usuarios de los condominios costos que ya están incluidos en el pago de la tarifa; h) el artículo 119 en cuanto se pretende que los problemas de calidad sean asumidos por los usuarios; i) el artículo 120 in toto. La normativa impugnada incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad: 1) violación del principio de igualdad, 2) violación del derecho a la propiedad; 3) violación del artículo 28 de la Constitución; 4) violación de dos contenidos fundamentales de los derechos de los consumidores (art. 46 CP) y 5) violación de los principios constitucionales del servicio público. Como es sabido, el principio de igualdad autoriza la desigualdad de trato cuando existan motivos razonables justificados para hacerlo. Verbigracia, establecer un impuesto adicional para las casas de lujo. Por tanto, si la desigualdad de trato carece de fundamento razonable y justificado la norma deviene inconstitucional. En el caso de la normativa impugnada, no existen motivos razonables para trasladar a los usuarios de los condominios los costos de adquisición e instalación (de manera indirecta por medio de un aumento de precio en la compra-venta de las casas), mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas. Por el contrario, tal discriminación es contraria a principios elementales de la equidad y de la razón, por cuanto obligan a una mayoría de usuarios que carece de medios económicos suficientes para asumir cargas que están fuera del alcance de sus bolsillos. Como corolario de su precaria situación económica, los usuarios que viven en condominios de clase media baja y de bien social, verían amenazada la seguridad de sus casas y su integridad personal y la de sus familias, amén que, en cualquier momento, se podría interrumpir la prestación del servicio de suministro eléctrico de manera indefinida. La normativa impugnada establece también una discriminación carente de razonabilidad entre los mismos usuarios de los condominios, pues a los que tengan menos de seis unidades y cuya demanda agregada no supere los 50 KVA monofásicos, tendrán derecho a que sus redes eléctricas sean de baja tensión, con lo cual quedan eximidos de todas las obligaciones que la misma normativa impone a los demás usuarios de condominios, los que deben ajustar sus redes eléctricas a tensión media y asumir el pago de la adquisición e instalación (de manera indirecta mediante un aumento en el precio de la compra-venta), mantenimiento, reparación y eventual reposición de la red eléctrica. Asimismo, el trato es totalmente discriminatorio si lo comparamos con el que reciben los condóminos cuyas viviendas fueron construidas antes del 5 de mayo del 2015, los cuales no tienen ninguna obligación de asumir los costos asociados a la adquisición e instalación, mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas. Tales costos seguirán estando a cargo de las empresas eléctricas, con lo cual se crean categorías artificiosas dentro de la misma clase de sujetos ubicados en la misma

situación de hecho, pues tanto unos y otros son condóminos, los cuales, en virtud del principio de igualdad, tienen derecho a recibir el mismo trato. Por este motivo la normativa impugnada lesiona el derecho protegido en el artículo 33 de la Constitución Política. Alega que la normativa impugnada introduce limitaciones a la propiedad privada, en la medida en que establece obligaciones específicas para los propietarios de bienes inmuebles que viven en condominio. De ahora en adelante, tales propietarios tendrán que asumir obligaciones que limitan su derecho a la propiedad, al imponerseles cargas que no se extienden a todos los usuarios del sistema, sino tan sólo a un grupo reducido y determinado. En otros términos, los usuarios que viven en condominios tendrán que asumir obligaciones como si fueran propietarios de la red eléctrica, la cual pertenece, por ley, a la empresa eléctrica. Es decir, se les obliga a asumir la propiedad de bienes que, por ser inherentes a la prestación de un servicio público, deben lógicamente y jurídicamente ser propiedad de la empresa eléctrica. Y en tal condición, ésta debe necesariamente asumir la instalación, el mantenimiento, la reparación y la eventual sustitución de la red eléctrica. El derecho a la propiedad privada, según el artículo 45 de la Constitución, sólo consiente limitaciones por razones de interés social aprobadas por una mayoría de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa. La jurisprudencia de la Corte Plena cuando actuaba como tribunal constitucional fue muy clara al establecer el significado de las limitaciones de interés social al indicar que “no hay duda que aquel concepto (se refiere a las limitaciones por razones de interés social) se identifica con los problemas de las clases sociales, acentuadamente las de menores recursos y con las medidas que deben adoptarse para mejorar las condiciones económicas de esas clases y lograr que la convivencia humana se oriente hacia la consecución del bien común y de la justicia social” (Voto Nº 25-83c. Entre los derechos de los consumidores, el artículo 46 de la Constitución Política garantiza el derecho a la seguridad de los consumidores o usuarios. La normativa impugnada viola este derecho fundamental en cuanto su aplicación pone en peligro la vida de los usuarios y familiares que habitan casas en régimen de condominio, dado que al trasladarles el costo de la adquisición e instalación (de manera indirecta al aumentar el precio de la compra-venta de sus casas), mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas y no contar la gran mayoría de éstos con recursos económicos ni técnicos para eso, se pone en peligro el funcionamiento normal y seguro de tales redes, lo cual, en última instancia, podría atentar contra la vida o integridad física de los usuarios y sus familiares, así como contra sus bienes. Por otra parte, el Estado debe garantizar que no exista una discriminación entre usuarios, al ofrecer sus servicios en el mercado. Por eso y en el ámbito del servicio público, no se pueden establecer diferentes tarifas ni condiciones de prestación del servicio para usuarios ubicados en la misma situación de hecho. Es decir, la prestación de bienes y servicios, tanto privados como públicos, debe enmarcarse dentro de parámetros de equidad. Por tanto, las tarifas y, en general, los servicios públicos deben estar al alcance de todos los usuarios sin discriminación alguna. Dentro de este orden de ideas, el artículo 12 de la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece que “Los prestatarios no podrán establecer ningún tipo de discriminación contra un determinado grupo, sector, clase o consumidor individual. No constituirán discriminación las diferencias tarifarias que se establezcan por razones de orden social”, o sea que la ARESEP debe buscar un trato equitativo entre los sus usuarios en sus fijaciones tarifarias así como en las condiciones en que se deben prestar los servicios públicos regulados por

esta. No obstante, la normativa impugnada no sólo viola esta norma legal sino también uno de los contenidos esenciales de los derechos del consumidor, como es el trato-justo de parte del Estado en la prestación de los servicios públicos. Uno de los principios cardinales del servicio público, elevado por esa Sala Constitucional a rango constitucional, establece que en la prestación de los servicios públicos debe haber igualdad de trato de los usuarios, con lo cual se subraya que los entes públicos deben otorgar un trato equitativo a todos los administrados que requieran de sus servicios. La normativa impugnada viola este principio constitucional de la equidad de trato de los usuarios, por cuanto, otorga un trato discriminatorio a los usuarios de los condominios en relación con los restantes usuarios habitacionales y comerciales, al exigirles asumir a los primeros los costos de adquisición e instalación (de manera indirecta por medio de el aumento en el precio de la compra-venta de sus casas), mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas, en tanto que a los demás usuarios los exime de tal obligación pecuniaria. La jurisprudencia de esa Sala Constitucional ha establecido que los principios del servicio público contenidos en el artículo 4 de la LGAP, tienen rango constitucional. En efecto, ha dicho el citado tribunal al respecto: “Como veremos en el Considerando subsiguiente nuestro texto constitucional recoge como un derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos. Consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen rango constitucional “(Voto Nº 11382-2003). La normativa impugnada, en cuanto traslada los costos de la instalación (de manera indirecta por medio de un aumento en el precio de la compra-venta de las casas), mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas en las propiedades sujetas al régimen de condominio a los usuarios, incurre en clara violación de tres principios fundamentales del servicio público: eficiencia, continuidad e igualdad de trato. La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir. La normativa impugnada viola este principio constitucional, por cuanto exige que en los condominios de clase media baja y de bienestar social, los costos de adquisición e instalación (de manera indirecta por el aumento del precio de la compra-venta de las casas), mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas sean asumidos por los usuarios, los cuales no tienen ni la capacidad económica ni técnica para hacerlo. Con esto, cada vez que haya un daño en la red, la prestación del servicio de energía eléctrica se interrumpirá indefinidamente, hasta que los usuarios pueden recolectar el dinero y contratar a un técnico que realice la reparación. Qué tal si lo que se daña es un transformador, que tiene un alto precio en el mercado. Cuánto tiempo tardarán los condóminos en recolectar el dinero para adquirirlo y cuánto les costará su recambio. La normativa impugnada viola también el principio constitucional de la eficiencia en la prestación de los servicios públicos. El principio de eficiencia postula que el servicio público debe prestarse de manera regular, es decir, con sujeción a ciertas reglas o condiciones preestablecidas. Por esa razón es que justamente dentro de las tarifas están incluidos todos los costos en que incurre la empresa eléctrica para la adquisición e instalación, mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas. Por eso, trasladar tales costos a los propietarios o inquilinos de los condominios implica una evidente violación del principio constitucional de la eficiencia del servicio público. Finalmente, la normativa impugnada viola el principio constitucional de la igualdad de trato, es decir, toda empresa que preste un servicio público debe otorgarle el mismo trato a todos los usuarios, independientemente del régimen de propiedad

en que vivan. Todos los usuarios pagan la misma tarifa, por lo que tienen derecho a ser tratados como iguales en lo relativo al suministro del servicio público que se trate. La normativa impugnada viola este principio constitucional en cuanto otorga un trato discriminatorio a los usuarios que viven en régimen de condominio respecto de los restantes usuarios, ya que, les impone cargas económicas que no exige a los segundos. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base el proceso contencioso administrativo que se tramita bajo el expediente [Valor 002]. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.-».

San José, 23 de junio del 2016.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-004667-0007-CO promovida por Ubaldo Rojas Arias, Wendy Lorianita Acuña Valverde contra el artículo 57 inciso d) del Decreto Ejecutivo 24896-SP del 31 de agosto de 1995, Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública, se ha dictado el voto número 2016-008464 de las nueve horas y cinco minutos de veintidós de junio de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se rechaza de plano la acción.”

San José, 23 de junio del 2016.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el N° 14-018692-0007-CO promovida por [nombre 001] [valor 001] contra el artículo 35 de la Ley N° 8204, Reforma integral a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, por estimarlo contrario a los artículos 11, 28, 39, 40 y 45 de la Constitución Política; a la garantía de una segunda instancia y a la jerarquía de las normas consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se ha dictado el voto número 2016-008508 de las once horas y treinta minutos de veintidós de junio de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. Tome nota el Director General de Aduanas de lo indicado en el último considerando. Los Magistrados Jinesta Lobo, Castillo Víquez y Hernández Gutiérrez, también declaran sin lugar la acción, pero interpretan conforme al Derecho de la Constitución el artículo 35, párrafo 2°, de la ley impugnada, de manera que resulta constitucional siempre y cuando la persona que sufre la pérdida del dinero o los valores tenga oportunidad suficiente y razonable de acreditar su legitimidad, en sede administrativa de manera sumaria, mientras tanto la autoridad aduanera deberá dictar una medida cautelar de congelamiento.»

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 15-013929-0007-CO, promovida por Alexandra Loria Beeche, Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, Luis Alberto Vásquez Castro, Mario Gerardo Redondo Poveda contra el Decreto Ejecutivo N° 39210-MP-S, denominado “Autorización para la Realización de la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria”, del 10 de setiembre de 2015, se ha dictado el voto N° 2016-001692 de las once horas y veintiuno minutos de tres de febrero de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción, únicamente, por violación al principio de reserva de ley y porque la modificación al ordenamiento jurídico, con arreglo a los procedimientos constitucionales que prevé el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es a través de la ley formal. En consecuencia, se anula el Decreto Ejecutivo 39210-MP-S, denominado “Autorización para la Realización de la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria”, del 10 de setiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 178 del 11 de octubre de 2015. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la normativa anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Los Magistrados JinestaLobo y Hernández López salvan el voto y rechazan de plano la acción planteada por considerar que la Sala Constitucional no tiene competencia para pronunciarse sobre el mismo objeto procesal, que pende simultáneamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros, en razón

de la audiencia de supervisión de cumplimiento convocada al efecto, y hasta tanto ese tribunal no emita pronunciamiento. Lo anterior con el fin de preservar la integridad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del cual nuestro país forma parte. El Magistrado Cruz Castro expone razones adicionales y se separa del voto de mayoría respecto del dimensionamiento, manteniendo vigente el Decreto Ejecutivo objeto de esta acción, hasta tanto el Parlamento apruebe la ley de fecundación in vitro. Los Magistrados Rueda Leal y Hernández Gutiérrez ponen notas separadas. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a la Caja Costarricense de Seguro Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Tomen nota, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de lo manifestado en el sexto considerando. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 23 de junio del 2016.

SALA CONSTITUCIONAL